--- Trelew, de noviembre de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 132 por la coejecutada C. D. V. C. contra la resolución de fs. 130/131 vta. y memorial de agravios de fs. 138/138 vta. ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- En la resolución en crisis no se hizo lugar al pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes solicitado por la apelante. ---------- Se agravió la recurrente sosteniendo, en lo síntesis, que la manifestación de la actora de que es imposible el secuestro del automotor prendado es absolutamente falsa, pues procesalmente el bien prendado está secuestrado y en poder del depositario judicial. ---------- Expuso que de las constancias del expediente surge que A. S.A. secuestró el automóvil, no debiendo soslayarse que el depositario judicial es el propio diligenciador de la ejecutante y que a partir de ese momento es desconocido todo dato sobre el estado del mismo. ---------- Afirmó que resulta improcedente y jurídicamente arbitrario seguir gravando la situación del deudor hasta tanto la actora no acredite qué sucedió con el automóvil. -------- Expresó que mal puede sostenerse que se desconocen bienes del demandado cuando el bien prendado se encuentra en posesión de la actora. ---------- Adujo que la afirmación de que no procede el levantamiento de la inhibición en virtud de que no se modificaron las circunstancias por las cuales se la ordenó es errónea, toda vez que los motivos esgrimidos para la obtención de la medida cautelar nunca fueron probados. ---------- Transcribió jurisprudencia que sería favorable a su pretensión. ---------- **II.-** La resolución que decretó la inhibición general de bienes de la ejecutada fue dispuesta en el marco de la ejecución de la sentencia de trance y remate del 13/2/01 dictada en el presente juicio prendario. ---------- Toda vez que son inapelables por el ejecutado las resoluciones que se dictaren durante el cumplimiento de la sentencia de remate, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 560 C.P.C.C., se declarará mal concedido el recurso de apelación interpuesto. ---- La inapelabilidad que sienta esta norma respecto del ejecutado se explica porque la naturaleza del proceso ejecutorio está enderezada a realizar ágilmente los bienes, teniendo en cuenta no sólo que este tipo de proceso se basa en un título que trae aparejada ejecución, sino que, además, ya se encuentra finalizado el estadio de contradictorio del ejecutivo, dictándose la sentencia que dispone hacer efectiva la condena. ----------

--- Es que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; conf.: esta Sala S.I.C.

105/01, CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C nº 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 174. ----------

--- **III.-** No corresponde regular honorarios a los letrados de la apelante Dres. A. M. S. y A. P. A. por las labores en esta Sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (artículos 3 y 6 de la ley de arancel, su doctrina; S.T.J., S.I. Nº 89 – S.R.E. 07; esta Cámara, c. 11.551 S.D.C. 17/95, C. 11.695 S.D.L. 114/95, C.12.291 S.D.L. 35/97, C. 12.316 S.D.L. 53/97; esta Sala S.I.C. 143/99). --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---------- 1) DECLARAR mal concedido el recurso interpuesto a fs. 132. ---------- 2) NO regular honorarios a los Dres. A. M. S. y A. P. A. por las labores de Alzada. ----------

--------- 3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

-

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA